

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SUCESIÓN MORUNA HUAILLANE, EN CONTRA DEL PROYECTO “EXPLORACIÓN MINERA ALTOS DE PARCA”, DE BHP CHILE INC.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1766

Santiago, 04 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”.* Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 8 de febrero de 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) remitió a la SMA una denuncia formulada con fecha 25 de enero de 2017, por doña Dina Moruna Mamani, en representación de la sucesión Moruna Huallane, en contra del proyecto “Exploración Minera Altos de Parca” (en adelante, el “proyecto”) de, en ese entonces, Empresa Minera Cerro Colorado, actualmente BHP Chile Inc. (en adelante, el “titular”). Dicho proyecto, se señala, se encontraría vinculado al proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°69, de 01 de octubre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, el cual no contemplaba la realización de obras de exploración minera. En la denuncia, se reclama que el proyecto *“afectará con daños irreparables al medio ambiente a los predios Hornito y Apo Quilpane (...) ubicados en la cuenca hidrográfica de la Comunidad indígena Aymara de Parca (...)”.*

5. Que, al respecto, el SEA informó que el proyecto consistiría en la ejecución de prospecciones mineras contempladas en la tipología de ingreso al SEIA del literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, no obstante, desconoce el número total de plataformas y sondajes a implementar, por lo que no pudo concluir si requiere o no de evaluación ambiental, considerando el umbral de 40 plataformas y sus respectivos sondajes que indica dicho literal.

6. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, ésta fue ingresada al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 13-I-2018. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2019-296-I-SRCA.

7. Que, en el marco de dicha investigación, la Superintendencia realizó un examen documental exhaustivo, que incluyó la revisión de los permisos y pronunciamientos administrativos recaídos sobre el proyecto, inspección *in situ* y requerimientos de información al titular. A partir de dicho análisis, la SMA pudo comprobar, en lo relevante:

(i) Que, el proyecto consistió en la ejecución de 4 plataformas con sus respectivos sondajes de exploración, durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y septiembre del año 2018.

(ii) El procedimiento utilizado para los sondajes consistió en la perforación de suelo con equipo de diamantina, alcanzando una profundidad de 600 metros y un diámetro de 3.7 o 2.9 pulgadas, y contando con un sistema de recirculación de lodos. Las plataformas construidas al efecto fueron de 40 x 40 metros. Para cada plataforma, se mejoraron los correspondientes caminos de acceso, perfilados con bulldozer, motoniveladora y retroexcavadora.

(iii) Que, el proyecto se ejecutó en un Área de Desarrollo Indígena (Jiwasa-Oraje), superpuesta a un espacio donde la Comunidad Indígena Aymara de Parca posee un terreno de reclamación, y que coincide también con el predio Hornito, perteneciente a la sucesión Moruna Huallane, por lo cual al inicio del proyecto se realizaron encuentros con las comunidades de Parca y miembros de la familia Moruna, que derivaron en la adopción de acuerdos para la realización de las actividades del proyecto, cuyo tenor se desconoce toda vez que su contenido es de carácter confidencial y ni la comunidad de Parca ni la sucesión Moruna Huallane autorizaron su difusión.

(iv) Que, respecto al predio Quilpane, también perteneciente a la sucesión Moruna Huallane, el proyecto no se encuentra emplazado dentro de dicha área.

(v) Que, el proyecto fue autorizado por el Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Tarapacá.

(vi) Que, durante la ejecución del proyecto, no se afectaron los componentes de flora, fauna y arqueología existentes en el área.

(vii) Que, al finalizar el proyecto, se realizó el retiro de las instalaciones del campamento, maquinaria y mejoramiento de los sectores intervenidos.

8. Que, contrastados los hechos con la normativa ambiental aplicable, y en especial, con las causales de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley N°19.300 –a fin de verificar si el proyecto se encuentra dentro de los que sólo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental– se comprueba que el proyecto no cumple con los requisitos de ninguna de ellas.

Específicamente, el proyecto no configura la causal detallada en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, puesto que si bien se trata de actividades de prospección minera, no alcanza el número mínimo de plataformas y sus respectivos sondajes contemplados en dicha causal (a saber, 40); ni la causal del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y mismo literal del artículo 3° del RSEIA, toda vez que las Áreas de Desarrollo Indígena – dentro de una de las cuales se ejecutó el proyecto– no son áreas a considerar para efectos de la aplicación de esta tipología, de acuerdo al oficio ORD. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, complementado por el ORD. D.E. N°161081 de fecha 17 de agosto de 2016, del mismo organismo. Asimismo, el área en que se ejecuta el proyecto no se encuentra sujeta a ninguna otra categoría de protección que sea relevante para efectos de la aplicación de dicho literal.

9. Que, así las cosas, el proyecto, por sí mismo, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, según se desprende de los antecedentes antes mencionados, el proyecto denunciado no cumple con el requisito basal de (i), puesto que no configura ninguna tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y en consecuencia no corresponde dar inicio a dicho procedimiento especial.

10. Que, adicionalmente, en el caso que el proyecto en cuestión se encontrase vinculado al proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, es de destacar que dicho proyecto se encuentra aún en calificación ambiental, luego de que mediante Resolución Exenta N°78, de 01 de octubre de 2019, se retrotrajera el procedimiento de evaluación, a raíz de lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-141-2017 (confirmado por la Corte Suprema), en relación a las condiciones establecidas para hacerse cargo del impacto ambiental en los tiempos de recuperación de acuífero de Pampa Lagunillas y del bofedal del mismo nombre que éste sustenta.

Sin perjuicio de ello, como las materias señaladas en la denuncia que motiva el presente procedimiento no se relacionan con la parte del proceso de evaluación impugnada en la causa Rol R-141-2017, es posible desde ya analizar el carácter del proyecto en relación a las obras y actividades del proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”. Al respecto, se concluye que las actividades denunciadas no implicarían una modificación de dicho proyecto, de acuerdo al artículo 2° literal g) del RSEIA, ya que no se trata de un cambio de consideración al mismo, y por tanto no requiere de evaluación ambiental previa.

En efecto, sobre cada una de las circunstancias específicas de dicho literal eventualmente aplicables al caso, se tiene que:

(i) Las partes, obras o acciones eventualmente tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, a saber, la ejecución de 4 plataformas con sus respectivos sondajes, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA (y por tanto no aplica lo descrito en el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA);

(ii) Junto con lo anterior, no existe antecedentes de obras pre existentes, no evaluadas que, sumadas a las denunciadas, cumplan con alguna tipología de ingreso al SEIA (y por tanto no aplica lo descrito en el subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA);

(iii) No modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, ya que la implementación de 4 plataformas con sus respectivos sondajes, por su duración, cantidad y características explicadas en el considerando 7° precedente, tiene solamente una incidencia marginal y temporal en los impactos del proyecto mayor de desarrollo minero,

derivado a su vez de amplias campañas de prospección previas (y por tanto no aplica lo descrito en el subliteral g.3) del artículo 2° del RSEIA); y

(iv) No modifican sustantivamente las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Cerro Colorado”, toda vez que las plataformas no inciden en forma alguna en la implementación de tales medidas, ni por su ubicación, naturaleza u otras características (y por tanto no aplica lo descrito en el subliteral g.4) del artículo 2° del RSEIA).

11. Que, por otra parte, no se pudo verificar el incumplimiento de ninguna otra normativa ambiental aplicable en la ejecución del proyecto, que corresponda sancionar a la SMA. En específico, no existió afectación a componentes ambientales, ni en los predios Hornito y Apo Quilpane ni en ninguna otra área, que pudieren dar origen a un procedimiento sancionatorio u otro dentro de las competencias de este organismo.

12. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada en contra del proyecto “Exploración Minera Altos de Parca”, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia de fecha 25 de enero de 2017, de doña Dina Moruna Mamani, en representación de la sucesión Moruna Huallane, remitida a la Superintendencia por el SEA con fecha 8 de febrero de 2019, en contra del proyecto “Exploración Minera Altos de Parca”, del titular BHP Chile Inc., dado que no se pudo verificar que se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


EMANUEL BARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Notificación por carta certificada:

- Señora Dina Moruna Mamani, representante Sucesión Moruna Huallane, Thompson N°1443, Iquique.

Notificación por correo electrónico:

- Señor Javier Urrutia Ferrero, representante BHP Chile Inc., alejo.gutierrez@bhp.com.

- Dirección Regional de Tarapacá del Servicio de Evaluación Ambiental, oficinapartes.sea.tarapaca@sea.gob.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente ceropapel N°21.754/2020

Memorándum ceropapel N°42.503/2020